

incurrir en el delito, falta ú omision.—Art. 9.º Siempre que se ligare un delito comun, con un delito, falta ú omision oficial, despues de sentenciado el reo por la responsabilidad de e- ta último carácter, será puesto ú disposicion del juez competente, para que se le juzgue de oficio ó á peticion de parte, y se le aplique la pena correspondiente al delito comun.—Art. 10. En el caso del artículo anterior la seccion del gran jurado terminará su dictámen con dos proposiciones; una que corresponda á los delitos oficiales, pidiendo se declare que es ó no culpable el acusado, y la otra relativa á los delitos comunes, consultando si hay ó no lugar á proceder.—Art. 11. Los delitos, faltas ú omisiones oficiales producen accion popular.—Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 3 de 1870.—*Isidro Montiel y Duarte*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Luis G. Alvares*, diputado secretario.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Noviembre de 1870.—*Benito Juarez*.—A. C. José María Iglesias, Ministro de Justicia ó Instruccion Pública.”

Ocasion es esta de manifestar que no es expedito decidir cuál es el plazo en que queda prescrito el recurso de responsabilidad contra las personas que no gozan del fuero constitucional, pues ni la ley general de 24 de Marzo de 1813, ni la especial sobre jueces menores, de 8 de Julio de 1856, (pág. 310 y 119 del tomo 1.º de esta obra) tocaron este punto; pero tenemos el art. 24 de la ley de 4 de Mayo de 1857 [anterior pág. 299] conforme con los artículos 103 y 307 de los decretos reaccionarios de 16 de Diciembre de 1853 y 29 de Noviembre de 1858, que declara que la responsabilidad contra jueces y asesores por fallos verbales, puede intentarse hasta un año despues de haber sido pronunciado el fallo; y la ley 22, tit. 9, P. 7.ª, que dice: “*Fasta un año puede de todo ome demandar enmienda de la desonrra, ó del tuerto, que recibió. E si el año passare, desde el dia en que le fuesse fecha la desonrra, que non demandas se en juyzio enmien de ellas, de allí adelante non lo podria fazer, porque puede ome asmar que se non tuvo por desonrrado, pues que tanto tiempo se calló, que non fizo ende querella en juyzio, ó que perdonó á aquel que se la fizó.* Del espíritu de estas disposiciones parece que debe inferirse, que la responsabilidad de las personas sin fuero constitucional, cuyo período no determinan las leyes, debe durar solo un año para el efecto de que entable contra ellas su reclamacion un particular á fin de que se les castigue. Si se trata de la responsabilidad civil ó pecuniaria, se observarán las reglas comunes, y lo mismo cuando la responsabilidad oficial esté ligada con algun delito público; aunque no falta autor que crea que en la legislacion no se encuentra ley que determine en general el tiempo en que han de prescribirse los delitos, y si solo hay disposiciones sobre alguno de ellos; v. gr. la falsedad puede acusarse por cualquiera vecino del pueblo dentro del término de veinte años y no despues; ley 5, tit. 7, P. 7:—el adulterio puede acusarse solo dentro de cinco años; y si hubiere sido ejecutado por fuerza, dentro de treinta, con tal de que los consoertes no se hallen divorciados por sentencia; y en caso de haberse pronunciado sen-

TITULO V.

De los Estados de la Federacion.

Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular.

Art. 110. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobacion del Congreso de la Union.

Art. 111. Los Estados no pueden en ningun caso:

I. Celebrar alianza, tratado ó coalicion con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Exceptuase la coalicion, que pueden celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado.

Art. 112. Tampoco pueden sin consentimiento del Congreso de la Union.

I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto; ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.

II. Tener en ningun tiempo tropa permanente, ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera. Exceptuase los casos de invasion ó de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

Art. 113. Cada Estado tiene obligacion de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

Art. 114. Los gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Art. 115. En cada Estado de la federacion se dará entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales,

tencia de divorcio, puede el marido acusar á su mujer de adúltera para la pena, dentro de sesenta dias contados desde el divorcio, sin incluir los feriados; el incesto y el acceso con viuda que vive honestamente ó con doncella, han de acusarse en igual tiempo que el adulterio; y la injuria en el año predicho; leyes 3 y 4, tit. 17, P. 7; ley 2, tit. 18, P. 7, y ley 22, tit. 9, P. 7.ª—Sin embargo, la ley 3, tit. 2 lib. 10 del Fuero Juzgo, puede aplicarse á los demas delitos, pues dice: “*Todos los pleitos buenos é malos, si fueren dalgún pecado, sinon fueren demandados ó terminados fasta treinta annos..... dalli adelante non sean demandados.* E si algun omne despues de treinta annos, quisiere demandar alguna cosa, este tiempo le uelle, que non pueda demandar, é demas peche una libra doro á quien el rey manlare.”

prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos. [CII]

Art. 116. Los poderes de la Union tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasion ó violencia exterior. En caso de sublevacion ó trastorno interior les prestarán igual proteccion, siempre que sean excitados por la legislatura del Estado ó por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida. (CIII)

TITULO VI.

Previsiones gener les.

Art. 117. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservados á los Estados.

Art. 118. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos cargos de la Union de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 119. Ningun pago podrá hacerse, que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior. [CIV]

Art. 120. El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demas funcionarios públicos de la federacion, de nombramiento popular, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensacion no es renunciabile, y la ley que la aumente ó la disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo. [CV]

Art. 121. Todo funcionario público, sin excepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitucion y las leyes que de ella emanen. (CVI)

Art. 122. En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer mas funciones, que las que tengan exacta conexion con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan

(CII) No se ha hecho sobre este punto. El modo de legalizar tales actos es el antiguo: véanse las páginas 260 y siguientes de la 1.ª parte de este tomo.

(CIII) Este artículo ha sido conculcado en estos dias, no habiéndose concedido á las Legislaturas de Jalisco y San Luis desconocidas por D. Antonio Gomez Cuervo y D. Mariano Escobedo el auxilio que pidieron; mientras que en el año de 1869 se hizo marchar una fuerza á Querétaro por la desavenencia suscitada entre su legislatura y el Gobernador D. Julio Cervantes; y que en 1870 el Ministro de la Guerra D. Ignacio Mejía prevenia á las fuerzas federales existentes en Guerrero reconociesen como Gobernador á D. Francismo Arce, depuesto por la Legislatura y rehabilitado por un Tribunal revolucionario.

(CIV) Este artículo ha sido y es *Letra Muerta*.

[CV] No se ha dado la Ley y por lo mismo tampoco la compensacion.—Algunos empleados se decretan y pagan tales compensaciones al antojo.

(CVI) Seria mejor no exigirlo, por lo dicho en notas anteriores.

inmediatamente del gobierno de la Union; ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estacion de las tropas. (CVII)

Art. 123. Corresponde exclusivamente á los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervencion que designen las leyes. [CVIII]

Art. 124. Para el dia 1.º de Junio de 1858 quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República. [CIX]

Art. 125. Estarán bajo la inmediata inspeccion de los poderes federales, los fuertes, cuarteles, almacenes de depósitos y demas edificios necesarios al gobierno de la Union.

Art. 126. Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados. (CX.)

TITULO VII.

De la reforma de la Constitucion.

Art. 127. La presente Constitucion puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitucion, se requiere que el Congreso de la Union, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Union hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaracion de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas. [CXI]

TITULO VIII.

De la inviolabilidad de la Constitucion.

Art. 128. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun [CVII] Tambien este artículo ha sido y es *Letra Muerta*: Véase lo dicho sobre comandancias militares en las páginas 447 y siguientes:

(CVIII) Las Leyes de 12 de Julio de 1859 y 4 de Diciembre de 1860 avanzando declararon la independencia del Estado y de la Iglesia, y la proteccion á todos los cultos.

[CIX] Esto fué un sueño de los constituyentes. El comercio reporta hoy mas gabelas que antes de expedirse este artículo.

(CX) Esto no es verdad, entre otras razones por la de que si lo fuese, no se cumpliera con la ley de 20 de Enero de 1869 que niega el *amparo* en negocios judiciales, sobre lo que puede verse lo dicho en la pág. 160 del tomo 3.º de esta obra; no habrá juicio administrativo por defraudacion de derechos, ni los demas tribunales privilegiados de que se habló en la pág. 817.

[CXI] Se han verificado algunas reformas, como la relativa al *amparo* en negocios judiciales y el desprecio de la vecindad de los diputados electos, sin cumplir con los requisitos de este artículo,

cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y, con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion como los que hubieren cooperado á ésta. [CXII]

ARTICULO TRANSITORIO.

Esta Constitución se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero con excepcion de las disposiciones relativas á las elecciones de los supremos poderes y de los Estados, no comenzará á regir hasta el dia 16 de Setiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer Congreso constitucional. Desde entonces el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesion los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades á los preceptos de la Constitución.

Dado en el salon de sesiones del Congreso en México á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimo sétimo de la Independencia.—*Valentin Gomez Fariás*, Diputado por el Estado de Jalisco, Presidente.—*Leon Guzman*, Diputado por el Estado de México, Vice-Presidente.—Por el Estado de Aguascalientes: *Manuel Buenrostro*.—Por el Estado de Chiapas: *Francisco Robles*, *Matias Castellanos*.—Por el Estado de Chihuahua: *José Eligio Muñoz*, *Pedro Ignacio Irigoyen*.—Por el Estado de Coahuila: *Simon de la Garza y Melto*.—Por el Estado de Durango: *Marcelino Castañeda*, *Francisco Zarco*.—Por el Distrito Federal: *Francisco de Paula Cendejas*, *José María del Río*, *Ponciano Arriaga*, *J. M. del Castillo Velasco*, *Manuel Morales Puente*.—Por el Estado de Guanajuato: *Ignacio Sierra*, *Antonio Lémus*, *José de la Luz Rosas*, *Juan Morales*, *Antonio Aguado*, *Francisco P. Montañez*, *Francisco Guerrero*, *Blas Balcárcel*.—Por el Estado de Guerrero: *Francisco Ibarra*.—Por el Estado de Jalisco: *Espiridion Moreno*, *Mariano Torres Aranda*, *Jesus Anaya y Hermosillo*, *Albino Aranda*, *Ignacio Luis Vallarta*, *Benito Gomez Fariás*, *Jesus D. Rojas*, *Ignacio Ochoa Sanchez*, *Guillermo Langlois*, *Joaquin M. Degollado*.—Por el Estado de México: *Antonio Escudero*, *José L. Revilla*, *Julian Estrada*, *I. de la Peña y Barragan*, *Esteban Paez*, *Rafael María Villagran*, *Francisco Fernandez de Alfaro*, *Justino Fernandez*, *Eulogio Barrera*, *Manuel Romero Rubio*, *Manuel de la Peña y Ramirez*, *Manuel Fernando So-*

(CXII) Este artículo es Letra Muerta, y la marcha política de la administracion actual, lo acaba de persuadir.

to.—Por el Estado de Michoacan: *Santos Degollado*, *Sabas Iturbide*, *Francisco G. Anaya*, *Ramon I. Alcaraz*, *Francisco Diaz Barriga*, *Luis Gutierrez Correa*, *Mariano Ramirez*, *Mateo Echaiz*.—Por el Estado de Nuevo-Leon: *Manuel P. de Llano*.—Por el Estado de Oaxaca: *Mariano Zavala*, *G. Larrazabal*, *Ignacio Mariscal*, *Juan Nepomuceno Cerqueda*, *Félix Romero*, *Manuel E. Goytia*.—Por el Estado de Puebla: *Miguel María Arrijoja*, *Fernando María Ortega*, *Guillermo Prieto*, *J. Mariano Viadas*, *Francisco Banuet*, *Manuel M. Vargas*, *Francisco Lazo Estrada*, *Juan N. Ibarra*, *Juan N. de la Parra*.—Por el Estado de Querétaro: *Ignacio Reyes*.—Por el Estado de San Luis Potosí: *Francisco J. Villalobos*, *Pablo Telles*.—Por el Estado de Sinaloa: *Ignacio Ramirez*.—Por el Estado de Sonora: *Benito Quintana*.—Por el Estado de Tabasco: *Gregorio Payró*.—Por el Estado de Tamaulipas: *Luis García de Arellano*.—Por el Estado de Tlaxcala: *José Mariano Sanchez*.—Por el Estado de Veracruz: *José de Emápran*, *José María Mata*, *Rafael Gonzalez Paez*, *Mariano Vega*.—Por el Estado de Yucatan: *Benito Quijano*, *Francisco Iniestra*, *Pedro de Baranda*, *Pedro Contreras Elizalde*.—Por el Territorio de Tehuantepec: *Joaquin García Granados*.—Por el Estado de Zacatecas: *Miguel Auza*, *Agustin López de Nava*, *Basilio Perez Gallardo*.—Por el Territorio de la Baja California: *Mateo Ramirez*.—*José María Cortés Esparza*, por el Estado de Guanajuato, Diputado Secretario.—*Isidoro Olvera*, por el Estado de México, Diputado Secretario.—*Juan de Dios Arias*, por el Estado de Puebla, Diputado Secretario.—*J. A. Gamboa*, por el Estado de Oaxaca, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, en los términos que ella prescribe. Palacio del Gobierno Nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—IGNACIO COMONFORT.—Al C. Ignacio de la Llave, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, 12 de Febrero de 1857.—Llave. (CXIII)

(CXIII) Apenas se hubo promulgado esta Constitución, el arzobispo de México, D. Lázaro Garza y diversos obispos de la República, entre ellos D. Clemente de Jesus Munguía, protestaron contra ella haciendo la declaracion siguiente:—
"Habiendo llegado á nuestras manos un ejemplar de la Constitución federal, y visto en ella varios artículos contrarios á la institucion, doctrina y derechos de la iglesia católica, y estando prevenido en el último que sea jurada con la mayor

"solemnidad en toda la República, declaramos: Que ni los eclesiásticos ni los fieles, podemos por ningún título, ni motivo alguno, jurar lícitamente esta Constitución.... disponemos que por nuestra secretaría se diga á todos los párrocos, para que lo tengan entendido y lo hagan entender á los fieles, que no es lícito jurar la Constitución... que cuando los que hubieren hecho el juramento de la Constitución, se presenten al tribunal de la penitencia, los confesores, en cumplimiento de su deber, han de exigirles PREVIAMENTE, QUE SE RETRACTEN del juramento que hicieron, que esa retractacion sea pública del modo posible; pero que siempre llegue al conocimiento de la autoridad ante quien se hizo el juramento; ya sea por el mismo interesado, ó por personas notoriamente autorizadas por él, para que lo hagan á su nombre."—De esta suerte, usurpando los prelados católicos de la República, la facultad de legislar, pretendieron derogar la Constitución, convirtiéndose en legisladores universales, supuesto que se apropiaron el derecho de declarar la licitud ó ilicitud de las leyes civiles, poniendo en práctica un arbitrio para traspasar la órbita espiritual ó mejor dicho, para declarar que no hay ley alguna que no sea del orden espiritual, porque es lícita ó ilícita, y siendo del resorte de la autoridad espiritual declarar la licitud ó ilicitud de los actos humanos, es consecuencia que fije las reglas lícitas que son las leyes. Así lo manifestó á los obispos mexicanos el Lic. D. José Manuel J. Alvarez celoso católico michoacano en las Reflexiones que publicó, sobre los Decretos de los mismos prelados, en cuyos opúsculos hizo mérito de las Constituciones de los papas Nicolás III y Gregorio XIII, recibidas como cánones de la iglesia romana, é insertas, la primera, en el capítulo 1.º título 11 de Jurejurando del Sexto de las Decretales; y la otra en el mismo título del sétimo de las propias decretales; cuyos cánones aparecen derogados por las preinsertas declaraciones episcopales, supuesto que en aquellos hablando Nicolás III del juramento de observancia de los estatutos ya eclesiásticos, ya seculares, que prestan tanto los prelados y canónigos, como las potestades seculares, observa, que algunas veces en tales estatutos se contienen artículos ilícitos, imposibles y opuestos á la libertad eclesiástica; y á ese pesar no previene que no se preste el juramento, sino que se limita á declarar: que el juramento no puede referirse á estos artículos, y que tal debe ser la intencion de los que lo prestan; y que si por ignorancia se refiere su intencion á tales artículos, no por eso quedan obligados á ellos, aunque sea general la fórmula del juramento, el cual solo obliga respecto de lo lícito, de lo posible, y de lo que no sea opuesto á la libertad eclesiástica. "Talia juramenta ea intentione facienda vel facta, ut etiam illicita vel impossibilia seu eclesiasticæ libertati obviantia observentur [cum etiam cum tali intentioni præstari non possint absque Divinæ Majestati offensa,] decernimus in hujusmodi illicitis, impossibilibus, seu libertati eclesiasticæ obviantibus non servanda. ad observanda licita, possibilia, et non obviantia libertati eclesiasticæ jurantium refertur debet intentio. Declaramus quoque, juramenta sub hujusmodi generalitati quatercumque et sub quacumque verborum forma præstita vel prestanda, ad licita possibilia et non obviantia libertati

"eclesiasticæ tantum extendi: ipsosque jurantes ad alia, per prestationem juramenti hujusmodi non teneri."—Si pues, el juramento por el derecho eclesiástico está de tal manera restringido, se excedieron inútilmente los obispos al prohibirlo, debiendo haberse limitado á recordar las transcritas prevenciones, cuando mas, con tanta mas razon, cuanto que segun ellos solo algunos artículos de la Constitución y no todos, son ilícitos ¿por qué entonces negar el juramento á todos?—Respecto de la prévia retractacion del juramento, que previenen los obispos se exija para dar la absolucion, les hizo observar Alvarez que si el juramento de la Constitución fuera realmente ilícito y pecaminoso los obispos debian sugetarse y sugetar á los Párrocos y demás sacerdotes á la declaracion de Gregorio XIII (loc. cit.), sobre qué los que con ánimo deliberado y conciencia cierta de que hacen juramento de cosa ilícita, imposible, ó contraria á las disposiciones del Concilio de Trento y á la libertad eclesiástica, quedan por el mismo hecho excomulgados con excomunion mayor, cuya absolucion se reserva al Pontífice; y que por lo mismo sin tal absolucion papal no puede recibirse ningún sacramento; de lo que resulta, que no teniendo los obispos facultad de absolver de la excomunion, aun verificada la retractacion; ó no han podido dar á los Párrocos y sacerdotes la de conceder la absolucion en el sacramento de la penitencia, ó realmente el juramento constitucional no provoca la repetida excomunion por ser ilícito y pecaminoso.—Concluyó Alvarez demostrando que en los artículos constitucionales nada hay contrario al dogma ni á la libertad de la Iglesia; lo que, por fortuna, hoy no existe persona sensata que no conozca, y exhortó á los Prelados eclesiásticos á que no motivaran la perturbacion de la paz; pero esto era pedirles que pospusieran al bien del país sus bastardos intereses temporales, y por lo propio con mas empeño que nunca conspiraron cerca del mismo Gobierno hasta lograr el golpe de estado (sugerido á Comanfort por hombres que figuran hoy en el poder como constitucionalistas, cuando traicionaron á la Constitución, segun queda consignado en las páginas 573 y 582 del tomo 1.º de esta obra).—Con efecto, en 17 de Diciembre de 1857 D. Félix Zuloaga, soldado de la Constitución, General en jefe de la 1.ª Brigada del Ejército, bajo los pretextos de la oscuridad (cierta) de muchas de las disposiciones de la Constitución; de no ser análoga á los usos y costumbres de la República; y de que no sabe hermanar el progreso con el orden; de que consigna como derechos del hombre principios disolventes; que arma al asesino y priva á la autoridad pública de los medios de perseguirlo; que ata las manos del Ejecutivo, hasta el grado de prohibirle que tome parte en los alzamientos de los Estados, cuando estos no reclaman su proteccion; que ataca la iglesia, desconoce nuestras costumbres, pone en peligro la propiedad, la familia y los lazos sociales; que desconoce el fuero eclesiástico; y que ha agitado las conciencias y turbado la tranquilidad de las familias sin motivos razonables; se sublevó contra la repetida carta proclamando el Plan de Tacubaya llamado así por haberse forjado y publicado en ese lugar, y en cuya acta, declarando que desde su fecha cesaba de regir la Constitución de 1857, encargaba el mando supremo con facultades omnímodas al predicho Comanfort. (Véa-

se como comprobantes el Bando de 20 de Diciembre de 1857 y Manifiestos de Zuloaga de 17 del mismo mes y 28 del siguiente).—El General en jefe de la Brigada de la Capital y Gobernador del Distrito federal D. Agustín Alcórreca, convencido de las graves é insuperables dificultades que rodeaban al gobierno, y de que la Constitución no podía proporcionar á los habitantes de la República seguridad y paz, secundó desde luego el mencionado Plan, expidiendo al efecto una proclama.—En 19 del mismo Diciembre, Comonfort arrojando la máscara de progresista, expidió un manifiesto sobre su conformidad con los pronunciados; pero espantado en seguida del tamaño de su traición, pretendió retroceder; por cuya causal el general D. José de la Parra, (colocado hoy por el Gobierno en Sinaloa) en 11 de Enero de 1868 modificó el Plan de Tacubaya, eliminando á aquel jefe voluble; que abandonado por sus cómplices y despreciado por los liberales, huyó al fin de la República cargado con las maldiciones del partido á quien fué infiel entregándolo villanamente á la facción reaccionario-clerical, alzada por el golpe de estado, cuando ya estaba próxima á espirar definitivamente bajo los golpes de la reforma.—Como era de esperarse, el partido clerical triunfante en México, buscó un estafermo para la Presidencia de la República, cometiendo este ridículo papel el traidor Zuloaga bajo cuyo nombre se apresuró á nulificar las leyes de desamortización, según aparece de los decretos de 1858 corrientes en las págs. 785 y 787 y siguientes de la parte 1.^a de este tomo, despachándose en seguida con la cuchara grande (como vulgarmente se dice) las siguientes disposiciones:—Decreto de 26 de Enero de 1858 derogando la ley de 11 de Abril de 1857 sobre obenciones parroquiales, corriente en las págs. 537 de la parte citada. Decreto de 28 del mismo, restableciendo los fueros eclesiásticos y militar.—Decreto de igual fecha, restableciendo á los empleados separados de sus destinos por haberse rehusado á jurar la Constitución. Orden de 7 de Febrero mandando castigar á los que trabajasen 6 abriesen sus talleres y establecimientos de comercio en días festivos.—Decreto de 5 de Marzo de 1858, derogando el de 14 de Setiembre de 1857, que extinguió la pontificia Universidad.—Decreto de 9 del mismo, derogando el de 19 de Abril de 1856 que erió los Juzgados 6.^o y 7.^o de lo criminal por el aumento de causas debido á la supresion de fueros.—Decreto de 30 del propio, derogando el de 27 de Enero de 1857 orgánico del registro del estado civil.—Decreto de 7 de Abril del mismo año derogando la ley de sucesiones de 10 de Agosto de 1857, que no es favorable á los confesores.—Decreto de 28 del mismo, declarando nulo el de 31 de Marzo de 1856, sobre intervencion de bienes del clero revoltoso de Puebla, corriente en la pág. 584 del tomo 1.^o de este Código.—Decreto de 7 de Mayo siguiente, declarando vivos en el Ejército con el ascenso inmediato al empleo efectivo que tenían al General graduado D. Antonio Manero, Tenientes coroneles D. Antonio Landa y D. Francisco Aduna, comandante D. Pedro Gallardo y capitán D. Agustín Drechi; fusilados en Zacatecas por los facciosos constitucionalistas.—Orden de 1.^o de Junio eximiendo á los curas y vicarios de la capital del pago de la contribucion que adeudaban por sus beneficios.—Por fin D. Miguel Miramón succe-

sor de Zuloaga en el papel de estafermo, expidió en favor del clero el Decreto ridiculo de 29 de Mayo de 1859 declarando fiesta nacional el 19 de Mayo en que se celebra la portentosa renovacion del Sr. de Santa Teresa; y la Circular de 6 de Agosto de 1859, que declaró nulos los Decretos de 12, 13 y 23 de Julio de 1859 sobre nacionalizacion de bienes eclesiásticos y matrimonio civil, y conspiradores y despojadores de la Iglesia á los que intervinieran en la ejecucion de los mismos ó se aprovecharan de ellos.—Ya en las páginas, 1 á 6 y siguientes quedan consignados los trabajos posteriores del clero hasta traicionar á la patria con la mira de recobrar su poder y sus riquezas; pero tornando al Juramento de la Constitución, se hace preciso manifestar que poniendo los clérigos en ejercicio toda clase de recursos, incluso el de no consentir en celebrar un matrimonio sin la retractacion acordada, lograron que aun algunos ciudadanos de los que eran reconocidos por decididos progresistas y favoritos por el Gobierno Constitucional, se retractasen del juramento prestado á la Carta, complaciéndose los Reaccionarios en hacer públicos tales actos, que yo, que me he propuesto referir en esta obra la historia verdadera de la Reforma, me veo precisado con pena á consignar aquí, copiando al Diario de Avisos, números 17 y 36 de 20 de Enero y 10 de Abril de 1860:

“RETRACTACION.—Se ha publicado la siguiente:—En la capital de Tulancingo, á once de Enero de mil ochocientos sesenta, se presentó el Sr. D. Rafael Zeron manifestando que deseaba retractarse libre y espontáneamente del juramento que hizo á la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, y para llevarlo á efecto lo manifiesta así á la autoridad, en cuyo acto se retracta en toda forma del expresado juramento, por ser así su voluntad, siendo testigos los Sres. D. Emilio Perez y D. Luis Soto.”

“RETRACTACION.—Se nos remite lo siguiente:—Gobierno del Departamento del Valle de México.—El Sr. cura Dr. D. José María Díez de Sollano, con fecha de hoy manifiesta á este gobierna que: en 23 de Julio de 858, el Sr. Lic. D. Felipe Sanchez Solís, se retractó ante el expresado señor cura y cuatro testigos, del juramento que prestó á la Constitución de 1857, y que el dia de ayer verificó igual retratacion D. Rafael Casco, ante el mismo señor cura y dos testigos, y solicitándose se dé á estas retractaciones publicidad por la prensa: lo comunico á vdes. de órden del señor gobernador con el indicado fia.—Dios y Libertad. México, Abril 4 de 1860.—Lic. José María Cordero, secretario.”

Retractaciones semejantes continuaron y continúan exigiéndose, y así lo acredita el siguiente documento:—“Cuerpo del Ejército Expedicionario Frances en México.—Gabinete del General en Jefe.—México, Julio 16 de 1864.—El infrascrito limosnero en jefe del Ejército frances en México, certifico haber recibido “del Arzobispo de México (D. Pelagio Antonio Labastida y Dávalos) los poderes “para confesar al Sr. Baron Grox, pero bajo la condicion expresada verbalmente “por el señor Secretario de S. E., de hacerle restituir los bienes que habian pertenecido al Clero, y de hacerle retractar el juramento á la Constitución liberal.—“No pudiendo mi conciencia aceptar estas restricciones, he creido conveniente “rehusar.—L. Testory, Limosnero en jefe.—Es copia conforme.—El Teniente “Coronel jefe del gabinete—Napoleon Boyer.”

¿Cómo, pues, el partido clerical, ese bando reaccionario de quien son órganos

La *Voz de México* y *La Revista Universal*, puede de buena fé haberse plegado á la Constitucion de 1857 y decidirse á tomar parte bajo su sombra en la lucha electoral para los poderes supremos de 1871, inclinándose á la candidatura del C. Sebastian Lerdo de Tejada para Presidente de la República? Evidentemente en vista de lo narrado en las anteriores notas y de los hechos históricos consignados en esta obra, no puede ser otra la mira de ese cuerpo de malos mexicanos, que la de asegurar con tales trabajos el cumplido exterminio de la Carta federal hasta dejar borrados en la legislacion los nombres CONSTITUCION Y LEYES DE REFORMA. Y es de creerse que por lo pronto lo conseguirán; porque desde 1867 á la fecha, mediante sus trabajos embozados y la condescendencia punible del C. Benito Juárez, han logrado colocar en los puestos públicos de mas influencia y en donde es por lo mismo mas fácil falsear ó corromper el sufragio popular, no solo á sus antiguos cómplices en el golpe de Estado de Comonfort y en la Reaccion, y á los desertores y tráfugas de la Bandera del Pueblo, sino á sus co-reos en el negro crimen de traicion á la patria, sobre lo que quedan hechas las suficientes consignaciones en esta obra, paginas 537 y siguientes del tomo 1.º y 502 del presente tomo, no siendo por esto sorprendente contemplar al frente del Gobierno del Distrito al Gefe de la Reaccion y del Imperio D. Francisco Antonio Velez, ni en la Secretaría del mismo Gobierno á D. Joaquin Othon Perez, que renegando del Gobierno Constitucional, sirvió el Juzgado de Zimapan en 1858 por nombramiento del clérigo D. Francisco Javier de Miranda, segun es de verse en *El Constitucional* núm 143 de 5 de Junio de 1861.—En último caso continuarán amparados por la tolerancia del actual Gefe del Ejecutivo, si sus parciales logran reelegirlo con los medios que facilita el poder; y de cualquiera de ambos resultados emanará la completa y rápida destruccion de las libertades públicas conquistadas desde 1857 á 1863, ó que, poco á poco minadas cedan su puesto al retroceso y á la corrupcion. Un tercer partido se agita para lograr el puesto de honor para el patriota General Porfirio Diaz; pero en mi natural desconfianza, sobre no creer que pueda contrarrestar los elementos del poder que ponen en juego sus contendientes, no abrigo la conviccion de que en su inesperado triunfo se abstuviera de llamar al festin de la patria á los *Moderados* ni al *Ejército*, que desde 1867 á la fecha solo cuenta por altos hechos el exterminio de los constitucionalistas pronunciados y el abuso de sus armas para corromper y suplantar el voto popular. Si pudiera contarse con garantías sobre estos puntos, aun quedaria esperanza de salvar la CONSTITUCION Y LEYES DE REFORMA, próximas á sufrir un eclipse total ó parcial, para tornar á lucir con mayor brillo cuando el pueblo por su energía y nuevos costosos sacrificios se haya hecho digno de la felicidad que le prometen.—México, Diciembre 8 de 1870.—BLAS JOSE GUTIERREZ FLORES ALATORRE.

FEE DE ERRATAS NOTABLES.

PAGINAS.	LINEAS.	DICE.	DEBE DECIR.
3	8	CONVENTOS	CONVENIOS
3	29	números	numerosos
6	15	de defeccion	por su defeccion
15	6	sus haberes	de sus haberes
18	1	á calle	la calle
18	3	puede	pueden
18	3	sostiene	sostienen
19	21	Arciola	Anciola
21	6	ha dejado	hé dejado

FIN DE LA PARTE SEGUNDA

DEL TOMO II.

INDICE ALFABETICO DE DISPOSICIONES Y DOCTRINAS DEL TEXTO Y NOTAS DE LA PARTE II.º DEL TOMO II.º DEL NUEVO CODIGO DE LA REFORMA.

A

ABOGADOS.—No deben intervenir en juicios verbales 296
 —Libertad para sus alegatos é informes, restringida solo por el respeto y la decencia 423
 —Alcalde D. Joaquin y Castañeda y Nájera D. Vidal.—Véase *Alegatos*... 324
 —DE POBRES: deben defender así á los reos como á los acusadores pobres 573
 —DE POBRES.—Véase *Promotores—Defensores de oficio* 139 y 263
 —Defensor de beneficencia.—Véase *Beneficencia* 593
 —Véase *munda forzosa*
 —(Colegio de).—Véase *Exámenes—Academia*
 —Escuela de Jurisprudencia.—Véase *Biblioteca, Exámenes Instruccion*
 —Pospuestos á legos.—Véase *Islas*
 ABONO DE servicio de cárceles prestado por reos sentenciados.—*Decreto de 28 de Noviembre de 1846* 497
 —Vigor del anterior Decreto. *Decreto de 16 de Abril de 1856* 498
 ACADEMIA de ciencias: no dá señales de existencia para llenar sus deberes 533
 ACOSTA D. Juan B.—Véase *Desertores* 502
 ACUSADOS ante el gran jurado.—Diligencias que sobre ellos se confian al Juez de Distrito 228
 ACLARACION de la sentencia.—Cuando y como procede este recurso 441
 ADJUDICACION de fincas.—DESCUENTOS á los que paguen la parte en numerario, conforme al art. 11 de la ley de 13 del mes anterior. *Resol. de 9 de Agosto de 1859* 114
 —REDENCION: los plazos para pagos de bonos y numerario, pueden prorrogarse por los Gobernadores, y disminucion del abono mensual hasta la mitad. *Circ. de 10 de Setiembre de 1859* 288
 —Penas de Empleados del Ministerio de Hacienda, Tesorería general y oficina de redenciones, que entren en compañía ó sirvan de agentes á los interesados en aquellas. *Circ. de 14 de Febrero de 1861* 363
 —ENAGENACIONES hechas contra la ley en Chihuahua; su revalidacion.—Revision de las protestadas.—Pago del 4 por 100 por revalidaciones: plazos para su entero. *Decreto de 12 de Noviembre de 1864* 678
 ADJUDICACION: ENAGENACIONES practicadas en Chihuahua: reglas para el cobro del cuatro por ciento con que se gravó á los adjudicatarios por revalidacion de aquellas. *Circ. de 15 de Noviembre de 1864* 679
 —Protestadas en Chihuahua, que no causan el 4 por 100 de revalidacion.

<i>O. de 18 de Noviembre de 1864</i>	680
ADJUDICACION.—De fincas y capitales de nacionalizacion, incluso los de beneficencia é instruccion públicas.—Redenciones, Denuncias, reconocimientos de capitales á favor de Monjas indotadas.—Legados de beneficencia: representacion en ellos.—Bienes ocultos: cuáles son.—Pagarés, fianzas, etc., etc. <i>Ley de 10 de Diciembre de 1869</i>	769
ADJUDICATARIOS que devolvieron sus escrituras, cuándo se les concede el INDULTO acordado por los arts. 4.º y 5.º del Reglamento de 5 de este mes.—DENUNCIAS: reglas para su calificacion.—CONTRATOS del Gobierno celebrados despues de la Ley no perjudican á los agraciados por ella. <i>Decreto de 23 de Febrero de 1861</i>	371
ADUANAS.—Véase <i>Empleados</i> .	
ADMINISTRACION imperial de bienes nacionalizados: personal de sus empleados.....	669
—Entrega de su caja. <i>Comun. de 28 de Octubre de 1868</i>	740
—Cuenta de la misma: labores de su mesa de contabilidad. <i>S. O. de 22 de Diciembre de 1868</i>	745
ADULTERIO.—Su prescripcion.....	858
AGENTES diplomáticos y Cónsules mexicanos.—Cita de disposiciones sobre ellos.....	200
—De negocios intrusos.—Véase <i>Listas</i>	529
AGRICULTURA.—[Capitales de]—Véase <i>Instruccion</i> .	
AGUAS de la presa de Arroyozarco concedidas á Polotitlán. <i>S. O. de 8 de Octubre de 1863</i>	657
ALHAJAS DEL CULTO.—Aplicacion indebida que se les ha dado.—Extracciones que se han hecho de las ocultadas.—Pretensiones de Dubois de Saligni sobre las <i>hermanas de la caridad</i> , y débil conducta del Gobierno.....	32
ALEGATOS en 2.ª instancia.—INFORMES.—Prescripciones sobre ellos.....	423
—Sus brevetes y proveidos.....	426
—En 3.ª instancia.....	433
ALIMENTOS de la muger depositada por juicio de divorcio ó adulterio.....	99
—PROVISIONALES urgentes.—Procedimiento para dictar providencia provisional sobre ellos.....	111
ALOJAMIENTO: disposiciones relativas.....	248
ALMIRANTAZGO.—Cuáles son sus causas.....	150
ALLANAMIENTO del domicilio.—Véase <i>Domicilio</i>	242
AMADOR D. Eufemio.—Véase <i>Infidentes</i> .	
AMNISTIA.—Quién la concede.....	495
—Qué es y en qué se diferencia del perdon.....	500
—Decreto de 13 de Octubre de 1870.....	840
—Se ha aplicado de un modo indebido.....	840
—Reglamento del Decreto anterior.—Octubre 14 de 1870.....	841

AMNISTIA.—Véase <i>Embargos</i> .— <i>Pronunciados</i> .	
AMPARO.—Ejecucion de fallos sobre él.....	149
—(Juicio de).— <i>Ley de 30 de Noviembre de 1861</i>	146
ANATOCISMO.—Doctrinas sobre él.....	773
ANGELES D. Felipe.—Véase <i>Infidentes</i> .	
ANTILLON D. Florencio.—Véase <i>allí</i> .	
APELACION.—Se define.—Ante quién y para ante quién se interpone.—Moderacion del apelante y del Juez sin <i>injuriarse</i> por la apelacion.— <i>Términos</i> diversos para apelar.—Causas para que no corra el <i>término</i> .—Apelacion de sentencia arbitral.—Efectos suspensivo y devolutivo de ella.....	403
Sentencias apelables.....	406
—Id. apelables en uno ó ambos efectos.....	407
— <i>Sentencias ó autos inapelables</i>	410
—Fórmulas para interponerla.—Calificacion de grado.—Atentado del Juez por innovacion en la apelacion.....	412
— <i>Término</i> para presentarse el apelante ante el Superior.—Remision de autos apelados al Superior.— <i>Desercion</i> de la apelacion.....	414
—Procedimiento de la 1.ª Sala y pase de autos á la de turno.—Auto mandando mejorar la apelacion.—Escrito de expresion de agravios.— <i>Brevetes</i> : su necesidad.....	416
—Contestacion de agravios.—Contestacion media de ellos.—Renuncia de expresion y contestacion de los mismos.—Escrituras presentables con la expresion ó contestacion de agravios.....	417
— <i>Prueba</i> admisible en ella.—Promocion de <i>prueba</i> comun y extraordinaria dentro de la República ó ultramarina.....	418
—Sustanciacion del artículo sobre <i>prueba</i> y recados para ella.—Escrito y auto sobre promocion de <i>prueba</i> especial.—Fórmulas de <i>posiciones é interrogatorios</i>	420
—En negocios especiales.—Su extraordinaria sustanciacion.....	430
—De providencias gubernativas ó administrativas.—Véase <i>Providencias</i> .	
—Del auto motivado de prision ó de otras providencias interlocutorias del sumario criminal en los fueros comun y militar.—En el último ni de los autos espresados, ni del definitivo hay apelacion, ni nulidad.....	446
—En materia criminal.—Véase <i>segunda instancia</i> .	
—Primeros trámites de la misma.—Audiencia fiscal.....	460
—Súplica.—Nulidad.—Recurso cuando se deniegan. <i>Ley de 18 de Marzo de 1840</i>	444
ARCE D. José de Jesus.—Véase <i>Infidentes</i> .	
ARCINEGA D. Francisco P. „ „	
ARGANDAR D. Alejandro. „ „	
ARMA aprehendida: se acompaña al parte sobre el hecho.....	197
ARBAIGO.—Véase <i>Providencias provisionales</i> .	84